

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1991-2020**

**Radicación n.º 86796**

**Acta 26**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **JAVIER MAZUERA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

El suscrito Magistrado asume el conocimiento del presente asunto, en virtud del artículo 142 del CGP.

## I. ANTECEDENTES

El citado demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de las entidades arriba mencionadas, con el fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se traslade el valor completo de las cotizaciones obligatorias, los rendimientos financieros que se hubieren causado y el saldo de la cuenta individual a Colpensiones.

La actuación fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, autoridad que, por auto de 15 de agosto de 2019, declaró su falta de competencia y remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Para arribar a tal determinación, citó el artículo 11 del CPTSS y adujo que:

*En cuanto al domicilio de las demandadas, la parte interesada debe tener en cuenta que de conformidad con el D. 4488 del 2009, artículo 3, "la Administradora Colombiana de Pensiones tiene el domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.*

*En cuanto al domicilio de las demandadas, la parte interesada debe tener en cuenta que de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se puede evidenciar que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá; por otro lado, la Universidad Nacional de Colombia de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Vigentes es diáfano determinar que su domicilio principal es Bogotá.*

*En lo atinente al otro punto por dilucidar, esto es, el lugar en donde se surtió la reclamación administrativa, el despacho advierte que pese a que la parte interesada radicó reclamación administrativa en Colpensiones Seccional Tunja, donde se surtió la misma con su respectiva respuesta de Colpensiones fue en el domicilio (sic) de la parte demandada que para el caso es la ciudad de Bogotá por lo*

*que, inicialmente el Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad, tendría competencia para conocer del asunto.*

Contra la anterior decisión, la parte activa interpuso recurso de apelación, en la que adujo que por quedar demostrado que la reclamación se surtió en la ciudad de Tunja como lo reconoció el Juzgado, es aquel el competente y no el Juez de Bogotá, y que en un caso similar la Sala de Casación Laboral ya se pronunció *“reiterando la posibilidad que tiene el demandante de presentar reclamación en lugar diferente al domicilio principal de la entidad de seguridad social, para que sea precisamente el Juez de ese lugar que conozca del asunto”*.

Mediante proveído de 29 de agosto de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja negó por improcedente el recurso de alzada instaurado y remitió el proceso a los Juzgados de Bogotá, el cual, por reparto fue asignado al Veintitrés Laboral del Circuito, quien al recibir el mismo, por auto de 17 de octubre de 2019 indicó:

*[...] debe tenerse en cuenta la competencia a prevención consagrada en el precepto antes anotado -artículo 11 del CPTSS-, máxime que se está accionando en contra de entidades cuya cobertura y jurisdicción es nacional, por lo que en cualquier parte del territorio es posible demandársele, y es el actor quien tiene la posibilidad de dirigirse ante el juez de la sede en donde ha efectuado su reclamación o se le ha seguido el trámite administrativo correspondiente, como lo hizo, y por ello no se considera aceptable la tesis del Juzgado remitente, para desprenderse de su competencia en la presente demanda aduciendo que las sedes de las demandadas se encuentran en Bogotá y es allí donde se debe tramitar dicho trámite procesal, poniendo de esta manera una carga desproporcionada al demandante, por cuanto desconoce el fuero de elección que tiene. De igual manera que las reclamaciones presentadas lo fueron en la ciudad de Tunja -Boyacá, salvo la de la Universidad Nacional de Colombia.*

Por tal razón, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Tunja y Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es Bogotá, los jueces de esta ciudad deben conocer el asunto a la luz del artículo 11 del CPTSS, por estar frente a entidades del sistema de seguridad social; mientras que el segundo, sostiene que la reclamación se hizo en la ciudad de Tunja, por lo que, es el juez de esa municipalidad el competente, pues debe respetarse el fuero electivo que cita la norma arriba mencionada.

En el presente caso, el extremo pasivo de la presente

litis está conformado por pluralidad de personas, pues además de las entidades del sistema de seguridad social, Colpensiones y Porvenir S.A., se accionó contra la Universidad Nacional de Colombia, ente universitario de orden nacional según lo dispuesto en la Ley 1210 de 1993.

Entonces, debido a la simultaneidad de sujetos demandados, la normativa que se debe tener en cuenta para resolver el asunto está en el artículo 14 *ibídem*, que al tenor dispone:

*ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.*

Se observa entonces que el referente legal reproducido en precedencia, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga al demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo autoridades judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.

Lo anterior obliga a revisar el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia en los juicios que se sigan contra una entidad de seguridad social, así:

*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social*

*integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].*

De igual manera, el artículo 10 del estatuto procesal citado preceptúa:

*ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será el juez competente el del lugar de domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.*

Descendiendo al caso, y al revisar los documentos pertinentes, se avizora que, la demanda se instauró en la ciudad de Tunja, mismo lugar donde se presentó reclamación ante Colpensiones y Porvenir (folios 5 y 12), por lo que podía conocer el juez de esa jurisdicción, teniendo en cuenta el fuero electivo que regula el artículo 11 citado al estar frente a entidades del sistema de seguridad social.

En ese sentido, considera esta Sala de la Corte que, la opción seleccionada por el demandante para la presentación de su demanda ante el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja resulta, a la postre plausible, por ser este el lugar donde se presentaron las reclamaciones, de conformidad con la regla contenida en el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo arriba citado.

De lo anterior, se tiene que el juez ante el cual se

presentó la demanda claramente está facultado para conocer de la misma, luego, al ejercitar su acción ante tal Juzgado excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda; y, se itera, siendo la opción seleccionada atendible para determinar el factor de la competencia territorial, se dirimirá el conflicto suscitado declarando que es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el competente para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por Javier Mazuera contra la Universidad Nacional de Colombia, Porvenir S.A. y Colpensiones, por manera que no era procedente que dicho juzgado declarara su incompetencia y será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.

### **III.DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **JAVIER MAZUERA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los Despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala

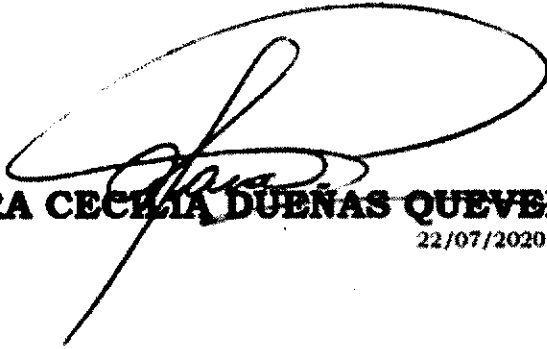
**Ausencia Justificada**

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



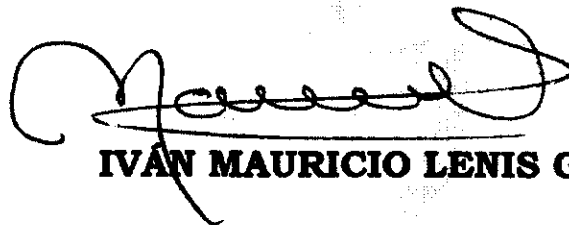


**FERNANDO CASTILLO CADENA**

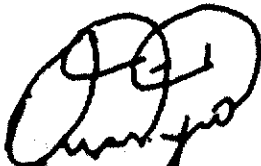


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

22/07/2020

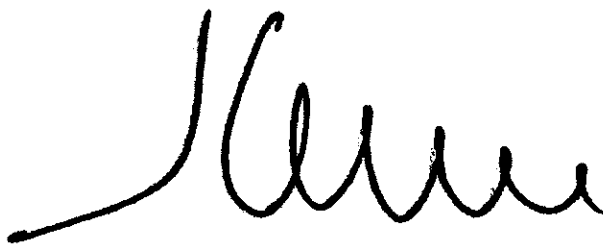


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



República de Colombia  
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105023201900628-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86796</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JAVIER MAZUERA VALENCIA
<b>OPOSITOR:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR. FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-09-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 85 la providencia proferida el 22-07-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de

Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 04-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 22-07-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_